

—Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

PODER EJECUTIVO.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 467.—Excmo. Sr.—Convocado por su Santidad un Concilio ecuménico en la Ciudad eterna para el día 8 de Diciembre del corriente año, el Poder Ejecutivo, que mira con el mayor interés y piedad todo cuanto tiene relacion y puede influir en la propagacion y pureza de la Religión Católica Apostólica Romana, ha tenido á bien autorizar á los Prelados de las Iglesias de Ultramar para concurrir al Concilio. De orden del Poder Ejecutivo lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1869.—El Ministro de Ultramar, *L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil Vice-Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila 21 de Junio de 1869.—Cúmplase, comuníquese á los Prelados Diocesanos de estas Islas, á la Intendencia general de Hacienda y publíquese.—*Maldonado*.—Es copia.—*Combarros*.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila 21 de Junio de 1869.—Próximo á terminar el vigente presupuesto de Ingresos y Gastos de estas Islas correspondiente al año económico de 1868 á 1869 sin que se haya recibido del Gobierno Supremo el que debe regir para el año de 1869 á 1870, todas las Oficinas encargadas en la gestion de la recaudacion y pagos de las rentas y obligaciones del Estado, se atenderán en un todo á los modelos consignados en el presupuesto corriente, con la diferencia de marcar el ejercicio de 1869 y 70 en los hechos que se verifiquen por los actos de la Administracion nacidos desde la fecha 1.º de Julio próximo, cuidando este Gobierno Superior de disponer lo conveniente cuando recibidos los presupuestos del ejercicio de 1869 y 70, sean oportunamente comunicados.—Publíquese en la *Gaceta de Manila* el presente decreto para que tenga cumplimiento por las Ordenaciones é Intervenciones de todos los ramos de la Administracion pública, sin perjuicio de que lo sea directamente comunicado.—*Maldonado*.—Es copia.—*M. Carreras*.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Don José Cabezas de Herrera, *Gefe de Administracion de 1.ª clase, Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregidor de su Capital*.

Hago saber: que estando próximo á llegar á esta Capital el Excmo. Sr. D. Carlos M.ª de la Torre, nombrado por el Gobierno Supremo de la Nacion, Gobernador Capitan General de estas Islas, y debiendo verificar á su llegada su entrada pública en la Ciudad desde el muelle de Magallanes á la puerta del Parian, calle Real y de la Solana á la Iglesia Catedral provisional, y desde este edificio por dicha calle de la Solana, calle Real y de Palacio á terminar en el Palacio provisional de Santa Potenciana; los vecinos de dichas calles dispondrán que se adorne convenientemente el frente de sus casas, y estos, como los demás vecinos de esta Ciudad y los arrabales, iluminen en la noche de dicho dia como en ocasiones análogas lo han verificado.

Dado en Manila á 10 de Junio de 1869.—*José C. de Herrera*.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 22 de Junio de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Sr. Coronel D. Francisco Alonso.—*De imaginaria*, el Sr. Coronel D. Ulpiano de la Hoz.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones*, n.º 8.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 7.

De orden del Sr. Brigadier Gobernador militar interino de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Taal, en Batangas, bergantin-goleta n.º 89 *Pilar* (a) *Paula*, en 2 dias de navegacion, con 714 bultos de azúcar y 7 cerdos: consignado á D. Juan Marella, su arreaez Casimiro de la Rosa.

De Cagayan, lugre español *Hong-Kong*, en 9 dias de navegacion, con 802 fardos de tabaco de á 4 quintales, 70 id. de id. de á 2 id., 700 id. de Colecciones, 13 ollas de cobre, de las cuales 9 contiene 898 paquetes de cartuchos embalados para la maestranza de Artilleria, 3 cajones con bolos, un cajon de cápsulas y dos tiendas de campaña para dicho Establecimiento; y para la maestranza de Ingenieros 3 palas y dos zapapicos: consignado á D. Antonio Franco, su capitán D. Laureano de Ubán; y de pasajeros 14 quintos para el Regimiento n.º 4, conducidos por D. Eusebio Pascaran.

De Iloilo, bergantin-goleta n.º 20 *san Vicente* (a) *Turia*, en 9 dias de navegacion, con 1450 picos de sibucan y 1500 id. de azúcar: consignado á su capitán D. Isidro Mondragon.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-Kong, bergantin español *Emuy*, su capitán D. Albino Goyenechea, con 19 individuos de tripulacion, su cargamento sibucan y cueros.

Para Albay, bergantin-goleta n.º 88 *Virgen del Carmen*, su capitán D. Manuel J. de Echanique.

Para Batangas, vapor mercante *Mendez Nuñez*, su capitán D. Ignacio de Inchaurreandieta.

Para Cebú, goleta n.º 213 *Fidelidad*, su patron D. Juan Golingo.

Para Iloilo, bergantin-goleta n.º 463 *Rosario* (a) *Riqueza*, su patron D. Clemente Zulueta; y de pasajeros el Alferz del Regimiento Infanteria España n.º 5 D. Gregorio de Castro, con su esposa y un criado y dos licenciados absolutos del servicio de la Marina por sustitucion de otros.

Manila 20 de Junio de 1869.—*Manuel Carballo*.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUE ENTRADO.

De Hong Kong, corbeta de guerra español *Vencedora*, su Comandante el Capitan de fragata de la Armada D. Juan Cervantes, en 3 y media dias de navegacion, tripulacion 118: conduce la correspondencia general de Europa; y de transporte dos maquinistas para el servicio de este apostadero y un marinero indígena de la barca española *santa Ana*, en calidad de preso.

BUQUES SALIDOS.

Para Cebú, bergantin-goleta n.º 429 *Soladal* (a) *Preciosa*, su patron Hilario A. Villaester: conduce un presidario cumplido con oficio del Sr. Gobernador Civil de esta provincia para el de su destino; y de pasajeros un cabo 1.º del Regimiento n.º 3, un soldado del idem n.º 8, ambos licenciados por cumplidos, y otro id. del id. n.º 2, por inútil.

Para Catbalonga, en Samar, id. id. n.º 413 *Trinitario*, su patron D. Manuel Sinco.

Para ídem, en idem, goleta n.º 467 *Rosario*, su arreaez Isidro Albaño.

Para Balayan, en Batangas, id. n.º 220 *Leoniles*, su arreaez Andrés de Jesus.

Para Calivo, en Capiz, idem n.º 235 *santa Benita*, su arreaez Ciriaco Aredas.

Para Vigan, en Ilocos Sur, pontón n.º 254 *Obanla*, su arreaez Pedro Advíncula.

Para Gulvan, en Samar, id. n.º 32 *san Isidro*, su arreaez Carmino Badual.

Manila 21 de Junio de 1869.—*Manuel Carballo*.

COMISARÍA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Debiendo sacarse de nuevo a pública subasta los lotes números 2-4 5 7 al 24-35-38 39-40-41-43-44-46-60 al 63-70-75-90-91-92-112-113-114-116-124-128-129-130-131-133-134-135-138-139-142 al 149-151-153-158 al 161 y 172, todos inclusivos, que dejaron de subastarse en 15 del actual, lo avisa el público para que conforme al pliego de condiciones de 12 de Mayo próximo pasado, relacion de los lotes que se subastan y modelos de proposición que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervención de Marina del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo el día 30 del corriente mes en que debe tener lugar el espresado remate a las doce de la mañana, ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la Casa-Comandancia general del Arsenal.

Cavite 18 de Junio de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas. 2

Debiendo sacarse a pública subasta la adquisición de jarcia, tejidos, pinturas, géneros y demás pertrechos con destino a las atenciones de este Establecimiento conforme al pliego de condiciones de 12 del actual, relacion de los efectos que se subastan y modelos de proposición que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervención de Marina del Apostadero, lo avisa el público a fin de que el que guste pueda presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el día 30 del que rige a las once y media de la mañana, ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la Casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 18 de Junio de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas. 2

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que a continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar a su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Table with 4 columns: Name, Number, Name, Number. Includes entries like Lo Queco, Ong-Siaco, Co-Pieco, etc.

Manila 15 de Junio de 1869.—Cambarros. 0

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Determinada en el programa publicado por el Gobierno Superior Civil la forma en que deben ir a cumplimentar al nuevo Gobernador general de las Islas, las comisiones Oficiales; queda sin efecto lo que se dice en el programa de la comision de festejos extraordinarios, sobre un vapor particular destinado a dichas comisiones Oficiales. En consecuencia, así que fondée el vapor Patiño en que viene el Excmo. Sr. D. Carlos La Torre, saldrá un solo vapor de bahía empavesado, en el cual irán los Sres. suscritores.

Lo que de orden del Sr. Corregidor se publica para general conocimiento.

Manila 21 de Junio de 1869.—El Secretario, Bernardino Marxano. 0

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El bergantin-goleta Ceres (s) S. Pablo saldrá para Capiz el 24 del corriente, y la fragata inglesa Her Majesty saldrá dentro de 3 ó 4 dias para Nueva York, segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.

Manila 19 de Junio de 1869.—Hazañas. 0

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

Table with 3 columns: N.º, NOMBRES, PUNTO DE SU DIRECCION. Includes entries like D. Vicente Calañazor, D. Eusebio Sanchez, Mr. Elsinger Charles, etc.

Manila 18 de Junio de 1869.—Hazañas. 0

Para hacer pago a la Subdelegacion de esta provincia y en virtud de providencia acordada en el expediente de su razon, se sacarán a pública subasta dos puestos de terrenos regadios embargados a Don Alvaro Francia, sitos ambos en el barrio de Benujin del pueblo de Pila: el uno de ellos de tres cavanes de semilla, bajo el tipo en progresion ascendente de 200 pesos, y el otro de dos y medio cavanes, bajo el tipo de 25 pesos: cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado desde las 9 hasta las 2 de la tarde de los dias 5, 6 y 7 del próximo entrante Julio. En los dos primeros dias se admitirán proposiciones y en el tercero se verificará el remate en el mayor postor.

Manila 9 de Junio de 1869.—Miguel Guevara. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil sesenta y seis escudos, seis mil ochocientos setenta y cinco diezmilésimos anuales, ó sean diez y ocho mil doscientos escudos, seiscientos veinticinco diez milésimos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 8 de Julio próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 9 de Junio de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 6066 escudos 6875 diezmilésimos anuales, ó sean 18,200 escudos 625 diezmilésimos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 910 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos o mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan a turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán a sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, a excepcion del correspondiente a la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante a favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, a satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio, ó se negare a otorgar la escritura, quedará sujeto a lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que a la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato, a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, a perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, a no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho con-

tralista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos à la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta à esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo à carabaos y reses vacunas, à lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta à continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto à poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la transmision de los mismos fuere con destino à la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo à la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas à la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, à los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, à las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recógido y se le espida otro correspondiente à la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles à la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente à la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores à este artículo pagarán una multa de quince à veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas nembras, ni aun bajo los conocidos pretextos que son estériles, machorras ó viejas, à no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarla si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare à ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre transmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes à las condiciones establecidas, y à los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; à los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles à beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotecan como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa

Manila 8 de Junio de 1869.—El Director general, P. Orozco

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar à su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 910 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará à pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de carreras de caballos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo ascendente de ciento sesenta y cinco escudos anuales, ó sean cuatrocientos noventa y cinco escudos en en trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 28 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 4.º de Junio de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta para arrendar el arbitrio de carreras de caballos de la provincia de la Pampanga.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento sesenta y cinco escudos anuales, ó sean cuatrocientos noventa y cinco escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresado con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de veinticinco escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo y á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia, el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrogable término de dos meses, y de no verificarse se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia y los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. Se prefijan dos carreras de caballos en cada mes, ó veinticuatro al año, en dias juéves que no sean de gallera, en cuyo caso podrá sustituirse el dia siguiente.

15. Las carreras de caballos se verificarán en un sitio inmediato á la poblacion para que la justicia pueda vigilar el buen orden, y este será el que designe el Gefe de la provincia.

16. No podrá tener lugar la carrera en otro punto que en los designados por el Gefe de la provincia, segun se previene en la condicion anterior.

17. Ningun otro que el contratista podrá abrir carreras públicas de caballos, pues solo este tiene derecho á hacerlo en los dias señalados en la condicion 14.

18. El arrendatario tiene facultad de perseguir todas las carreras de caballos clandestinas que se verifiquen fuera de lugar y dias permitidos, y los que infringieren esta condicion incurrirán en la multa de ocho pesos cada uno, la que se satisfará en papel competente, pero abonándosele la mitad de ella al denunciador, con sujecion á lo que dispone el bando de 20 de Abril de 1853, circulado á todas las Corporaciones y Gefes de las provincias.

19. El que no pudiese pagar la multa, sufrirá un mes de prision con destino á los trabajos públicos.

20. No consentirán los gobernadorcillos carreras de caballos en otros dias que los señalados, ni fuera de los sitios que se prefijan, dando parte al Alcalde mayor de las infracciones.

21. El asentista cobrará un cuartillo por cada persona y medio real por cada caballo que entre en el hipódromo ó lugar determinado para las carreras.

22. Por cada carrera cobrará el asentista dos pesos, sea grande ó pequeña la apuesta.

23. Solo en los pueblos de Bacolor y México será donde habrá carreras de caballos, como se ha venido observando desde el establecimiento de este arbitrio.

24. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

25. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

26. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá re-presentar en forma legal lo que á su derecho convenga.

27. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

28. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le convinieré, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.

29. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

30. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotecan como fianza.

31. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 28 de Mayo de 1869.—Antonio de Keyser.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arbitrio de carreras de caballos de la provincia de la Pampanga, por la cantidad de... escudos (E....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º... de la *Gaceta* del dia... del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de veinticinco escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia veintiseis del actual, á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á 4.ª subasta, á perjuicio del contratista actual, el arriendo de los fumaderos de opio de esta provincia de Manila por el término que transcurra desde el dia en que tome posesion el nuevo rematador hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta, con la rebaja de un veinte por ciento del tipo que sirvió en la 3.ª que con motivo de la presente rebaja queda reducido á ciento treinta y tres mil seiscientos veinte escudos anuales, en progresion ascendente y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten

prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 12 de Junio de 1869.—Francisco Rogent. 2

Por decreto del Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día siete de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de suministro de papel de abrigo que necesitan las fabricas de puros del Estado para la envoltura de tabaco elaborado de las menas betidas, bajo el tipo en progresion descendente de doce escudos por cada pico de á tres mil ochocientos pliegos y con sujecion al pliego de condiciones y muestra de papel que desde esta fecha están de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 14 de Junio de 1869.—Francisco Rogent. 0

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día treinta del actual, á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de la construcción del vestuario para toda la fuerza del Resguardo terrestre, bajo el tipo en progresion descendente de veinticuatro mil trescientos setenta y dos escudos, cuyos vestuarios se espresan en la relacion que subsigue, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 10 de Junio de 1869.—Francisco Rogent.

Relacion que forma esta 2.ª Comandancia del costo á que podrán ascender las prendas de vestuario que por deterioro en su uso se hace indispensable construirse para el presente ejercicio de 1868 y 1869.

Fuera de... dentado...	VESTUARIO.		Costo de cada prenda.	TOTAL IMPORTE.	
	Para cada pieza.	Fuerza total.		Esc.	Dím.
2031	Blusas de guingon azul con el cuello vuelto, abierta por delante hasta abajo y se abrochará con nueve botones de hueso.	1	2031	2 5000	5077 5000
	Par de pantalon de la misma tela ancho que en disminucion caerá sobre el bercegui.	1	2031	2 0000	4062 0000
	Camisas de cuello alto de coco blanco.	1	2031	1 5000	3046 5000
	Pares de boreguies de cuero y lona teñida.	1	2031	1 5000	3046 5000
	Gaban blusas de paño bayeta color castaño oscuro de la misma hechura que la de guingon.	1	2031	4 5000	9139 5000
Total.				24,372 0000	

Manila 29 de Abril de 1869.—José Cos Goyon.—V.º B.º—Beaumont.—Es copia.—Rogent. 0

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párulos.	TOTAL.
Manila.				
Binondo.			1	1
Quiapo.				
S. Miguel.				
Suma.			1	1
EUROPEOS.				
Manila.	2			2
Binondo.				
Quiapo.				
S. Miguel.				
Suma.	2			2

Cementerio general de Paco y Junio 19 de 1869.—P. Gavino Villa Real.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párulos.	TOTAL.
Manila.	1		1	2
Binondo.			1	1
Quiapo.				
San Miguel.				
Suma.	1		2	3
EUROPEOS.				
Manila.				
Binondo.				
Quiapo.				
San Miguel.				
Suma.				

Cementerio general de Paco y Junio 20 de 1869.—F. Gavino Villa Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor y Juez de primera instancia del Distrito de Quiapo, que de estar en ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fe.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo de nuevo por segunda vez á todos los acreedores del chino infiel Vy-Chuco, residente en este arrabal y cabecilla del establecimiento de panadería situado en el barrio de Quiotan del mismo arrabal, para que á las diez en punto de la mañana del día 28 del corriente comparezcan en este Juzgado y oficio del Escribano que suscribe por sí ó legitimo representante, á deducir sus derechos en el juicio universal de cesion de bienes hecha por el citado chino para satisfacerles sus respectivos créditos, debiendo presentar en el acto de la Junta los documentos justificativos de sus respectivos créditos contra el deudor cedente, apercibidos de que si pasado dicho término no lo verificasen, sin citarlos ni emplazarlos, se declarará por bien hecha la cesion de bienes y se sustanciarán los autos en ausencia y rebeldía de los mismos en los estrados de este Juzgado, parándose los perjuicios que en derecho haya lugar, advirtiéndose que en la Junta celebrada el quince de los corrientes no se ha tomado acuerdo alguno.

Dado en Sta. Cruz 18 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sria., Luis Perez de Tagle. 1

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Doroteo de los Santos, indio, natural del arrabal de Santa Cruz, mayor de edad, viudo, de estatura baja, cuerpo delgado, color moreno, nariz chata, boca y cara regulares, pelo y cejas negras, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa n.º 2682 que contra el mismo se instruye por perjurio, sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz á 19 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sria., Luis Perez de Tagle. 3

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Tito de Omaña, indio, natural y vecino del pueblo de Pasig, de estatura regular, pelo y cejas negras, nariz chata, barba poca, boca regular, color moreno y ojos pardos, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa n.º 2680 que contra el mismo y otro se instruye por amenazas de invasion, saqueo y muerte, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en justicia hubiere lugar, y seguiré sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz á 19 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sria., Luis Perez de Tagle. 3

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo en esta provincia de Manila y Juez de 1.ª instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la ausente María Perez, india, soltera, natural del pueblo de Cardona del distrito de Moron, de 26 años de edad poco mas ó menos, hija de una nombrada Gabriela Perez, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra la misma resulta de la causa n.º 2683 que se instruye.

por hurto, apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, y seguirá sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz a 19 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sra., Luis Perez de Tagle. 3

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo en esta provincia de Manila y Juez de 1.ª instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Baltasar de Leon, indio, soltero, natural del pueblo de Calumpit, de la provincia de Bulacan, de 18 años de edad, de oficio carpintero, de estatura regular, cuerpo delgado, color moreno, cara larga con cicatrices de viruelas, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, boca regular y barbilampiño, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado a contestar a los cargos que contra él resultan de la causa n.º 2692 que contra el mismo se instruye por hurto, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en justicia hubiere lugar, y seguirá sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz a 19 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sra., Luis Perez de Tagle. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaída en la causa n.º 2610 que en este se sigue, contra Estevan Garon y otros sobre exaccion ilegal, con fecha catorce de actual, se cito, llamo y emplazo a los testigos Cornelio Torralba, del arrabal de Quiapo, y Felipe Evangelista, del de Binondo, para que dentro del término de nueve días, contados desde esta fecha, se apersonen a esta Alcaldía a prestar declaración en la espresada causa, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho plazo, les parará el perjuicio que resulte en la dicha causa.

Santa Cruz y Escribanía del que suscribe a 15 de Junio de 1869.—José M. Lopez. 0

D. Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del distrito de Intramuros de esta provincia, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Mariano Solueta Santos, indio, soltero, natural de San Mateo y vecino de San Pedro Macati, de estatura y cuerpo regulares, pelo y cejas negros, ojos pardos, cara ovalada y ancha, abultada la quejada derecha, nariz afilada, con algunas manchas blancas la frente cerebro, un lunarcito al lado derecho de la cara, varios en el pecho y una cicatriz grande al trasero de la palma de la mano derecha entre el dedo pulgar e índice, procesado sentenciado en la causa n.º 2542 por robo y homicidio, para que en el término de 30 días, desde esta fecha, se presente en este Juzgado o en las cárceles públicas de esta provincia a responder de los cargos que de él resulta en la referida causa, y de no verificarlo le parará los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en los estrados del Juzgado del distrito de Intramuros 18 de Junio de 1869.—Luis de Cueto y Rull.—Por mandado de su Sra., Francisco R. Abellana. 3

Don Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del distrito de Intramuros de esta provincia, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente procesado Mariano de los Reyes, indio, natural de Binondo, vecino de Sta. Cruz, soltero, de treinta y mas años de edad, de oficio carpintero, del Barangay de D. José Reyes en Sta. Cruz, de estatura alta, cuerpo regular, carilarga, boca regular, nariz roma, ojos pardos y hundidos, color caro, pelo y cejas negros, barbilampiño, procesado en la causa n.º 2602 por robo, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado o en las cárceles de esta provincia, a responder a los cargos que contra él resulta en la citada causa, pues de hacerlo así le oír y administrará justicia y en caso contrario sustanciaré el proceso en su ausencia y rebeldía.

Dada en Manila 12 de Junio de 1869.—Luis de Cueto y Rull.—Por mandado de su Sra., Severino Saracho. 2

D. Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del distrito de Intramuros, y Juez de primera instancia de esta provincia y que de estar en el actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Domingo Gutierrez Calma, de estatura regular, cuerpo delgado, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, barbilampiño, color moreno con algunos granitos en el rostro, procesado por fuga en la causa n.º 3242, ramo separado de la n.º 3136, para que por el término de treinta días, contados desde la dita, se presente a este Juzgado o en cárcel pública de esta provincia, para responder a los cargos que contra él resulta en la dicha causa, apercibido de que haciendolo así le oír, y en caso contrario sustanciaré la referida causa en su ausencia, y de pararle los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en Manila a ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Luis de Cueto y Rull.—Por mandado de su Sra., Severino Saracho. 1

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones nosotros los acompañados damos fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Anastasio Espiritu, hijo de Alejandro Espiritu y de Sabina de los Santos, natural y vecino del pueblo de San Mateo de esta Capital, de veinte años de edad, soltero, y de oficio aserrador, de estatura de cuatro pies y media pulgadas, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y frente regulares, color moreno, barbilampiño, cuya cara picada de viruelas con una cicatriz al lado del ojo derecho y varios lunares en la misma, reo de la causa n.º 4 sobre robo, heridas y muerte, para que por el término de treinta días, contados desde la insercion de este edicto, se presente a este Juzgado o a las cárceles de esta provincia a contestar a los cargos que contra el mismo de la referida causa. Que de hacerlo así le oír y administrará justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los Estrados del Juzgado.

Dado en Tondo 15 de Junio de 1869.—Francisco Perez Romero. 2

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente testigo D. Primitivo Gonzalez, Teniente 5.º actual de naturales de este arrabal, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado para declarar en la causa criminal n.º 318, y en caso contrario le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tondo diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sra., Francisco Ramos Cruz.—Antero Tronquet. 2

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino testigo ausente llamado Tangeo, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado para declarar en la causa criminal n.º 306, y en caso contrario le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tondo a diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sra., Francisco Ramos Cruz.—Antero Tronquet. 2

Don Juan Muñiz Alvarez, Alcalde mayor en comision del distrito de Tondo y Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en actual ejercicio de funciones nosotros los testigos acompañados damos fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los ausentes nombrados Paulino Martin Ino, Arandoy y Quico, el 1.º es de estatura alta, cuerpo regular, pelo y cejas negros, nariz regular, color moreno quemado, ojos redondo, barbi lampiño, boca regular; el 2.º es de estatura regular, cuerpo delgado, pelo y cejas negros, color trigueño, barbi lampiño, nariz roma, boca regular, con algunos granitos en la cara; el 3.º es de estatura baja, cuerpo robusto, pelo canoso, color trigueño, nariz apilada, barbi lampiño, boca regular; el 4.º es de estatura alta, cuerpo delgado, pelos negros, ojos pardos, con ojos de viruelas en la cara, nariz regular, con barba, y el último es de estatura baja, cuerpo robusto, color moreno claro, pelos negros, barbi lampiño, nariz regular, con un ojo medio abierto, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de este edicto, se presenten a este Juzgado o en las cárceles públicas de esta provincia, a contestar a los cargos ellos resulten de la causa n.º 288 que estoy instruyendo contra los mismo por robo; pues de hacerlo así les oír y administrará justicia, en caso contrario sustanciaré proceso en sus ausencias y rebeldías, entendiéndose las ulteriores diligencias respecto a ellos con los estrados del Juzgado.

Tondo 1.º de Junio de 1869.—Juan Muñiz Alvarez.—Por mandado de su Sra., Francisco R. Cruz.—Antero Tronquet. 1

D. Mariano de la Cortina y Oñate, Caballero de la distinguida orden Española de Carlos III, y de la Inclita y Militar de San Juan de Jerusalem, Alcalde mayor Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano certifica y da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente D. Alejandro Lamuño, vecino del pueblo de México, para que dentro del término de nueve días, a contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado a fin de prestar declaración en la causa n.º 2195 incoada contra D. Francisco Martinez y co-reos por fuga, apercibido que de no hacerlo le parará los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Bacolor a diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Mariano de la Cortina y Oñate.—Por mandado de su Sra., José N. Macapinlac. 1

Don Mariano de la Cortina y Oñate, Caballero de la distinguida orden Española de Carlos III, de la Inclita y Militar de San Juan de Jerusalem, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en el ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano certifica y da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente D. Alejandro Lamuño, vecino del pueblo de México, para que dentro del término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente a este Juzgado a prestar declaración en la causa n.º 2163 instada contra D. Francisco Martinez y co-reos por cobhecho, apercibiéndole que de no hacerlo le parará los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor a once de Junio de mil ochocientos sesen y nueve.—Mariano de la Cortina y Oñate.—Por mandado de su Sra., José N. Macapinlac. 1

Don Manuel Diaz y Rivas, Alcalde mayor de esta provincia de Tayabas y Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y empleo por primero, segundo y tercer edicto y pregon al asente Tomás Crisógono, indio, natural y vecino del pueblo de Tiaon, soltero, sin oficio ninguno, de veintiocho años de edad, contra quien procedo criminalmente en la causa número 1166 de este Juzgado por reunion en cuadrilla de malhechores y resistencia a mano armada a los agentes de la autoridad, para que por el término de treinta dias, que corren y se cuentan desde hoy día de la fecha, comparezca personalmente en este Juzgado o en la cárcel pública de esta Cabecera a responder de los cargos que contra él resultan del proceso, y si así lo hiciere le oír y guardaré justicia y no verificándolo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarle ni emplazarlo hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados del Juzgado y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Casa Real de Tayabas a diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Diaz.—Por mandado de su Sria., Victor Valencia.—Agapito Sales.

Don Manuel Diaz y Rivas, Alcalde mayor de esta provincia y Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo a Roberto Garcia, indio, natural del pueblo de Binondo, arrabal de Manila, y ha sido carabinero de Real Hacienda ronda n.º 5, destinado en Tiaon de esta de Tayabas, ofendido de la causa n.º 1076 de este Juzgado, por robo y heridas, para que por el término de treinta dias, que corren y se cuentan desde la fecha del presente edicto, se presente a este Juzgado a declarar en la mencionada causa, apercibido que de no verificarlo le parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en la casa Real de Tayabas a nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Diaz.—Por mandado de su Sria., Victor Valencia.—Agapito de Sales.

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE LA LAGUNA.

Novedades desde el dia 29 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Siguen beneficiándose la de azúcar y panochas; se continúa la siembra de caña-dulce, y se preparan terrenos secos para la de palay y maíz.

Obras públicas.—Se ocupan los polistas en sus respectivos pueblos del arreglo de calzadas y puentes.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Azúcar, 9 escudos picon; aceite, 10 escudos 50 cént. tinaja; arroz, 5 escudos cavan; palay, 2 escudos id.; cacao, 2 escudos 50 céntimos ganta; cocos, 17 escudos millar; ajos, 8 escudos idem.

Sta. Cruz 5 de Junio de 1869.—El Alcalde mayor, José Castellanos.

PROVINCIA DE CAMARINES NORTE.

Novedades desde el dia 26 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se beneficia abacá, aceite y demas productos especiales de la localidad.

Obras públicas.—Siguen trabajando en la casa-tribunal de Talisay, y los demas pueblos se ocupan de la recomposicion de caminos é imbornales.

Hechos ó accidentes varios.—En 25 de Mayo tomó posesion del Gobierno y Alcaldía mayor de esta provincia el nombrado para servirla D. Eduardo Fontan.

Precios corrientes por término medio.

Abacá de Daet, 15 escudos pico; arroz de id., 5 escudos cavan; palay de id., 2 escudos id.; aceite de id., 9 escudos tinaja; cacao de id., 150 escudos cavan; abacá de Talisay, 15 escudos pico; arroz de id., 6 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 11 escudos tinaja; cacao de id., 300 escudos cavan; abacá de S. Vicente, 14 escudos pico; arroz de id., 6 escudos cavan; palay de idem, 3 escudos idem; aceite de idem, 12 escudos tinaja; cacao de id., 325 escudos cavan; abacá de Indan, 14 escudos pico; arroz de id., 6 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 12 escudos tinaja; arroz de Lavo, 5 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 18 escudos tinaja; oro de id., 20 escudos onza.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

Dia 29. De Manila, bergantin-goleta «Luisa» en lastre; al puerto de Daet.

Daet 2 de Junio de 1869.—El Gobernador, Eduardo Fontan.

GOBIERNO M. Y P. DE CEBÚ.

RELACION DETALLADA del número de niños y niñas que han asistido a las escuelas de los pueblos de este distrito en el mes de Mayo último, formada en vista de los datos que han remitido a este Gobierno los Gobernadorcillos respectivos.

PUEBLOS.	Niños y niñas existentes en el día último de dicho mes.	De pago.	Que entranon.	Que salieron.	Que por término medio concurren.	OBSERVACIONES.	
Ciudad, naturales. Id. mestizos.	371	371	Los 159 son niñas y tienen sus respectivas maestras.	
S. Nicolas.	833	9	802	Saben leer y escribir 82. Los que salieron algunos por enfermos y otros para ayudar a sus padres 9.	
El Pardo.	426	..	8	16	400	Saben leer y escribir 69. Los que salieron por enfermos 16.	
Talisay.	638	..	111	60	620	Saben leer y escribir 64. Los que salieron algunos por enfermos y otros para ayudar a sus padres 60.	
Minglanilla.	439	429	Saben leer y escribir 69.	
Naga.	840	..	49	..	821	Id. e id. 85.	
S. Fernando.	322	4	308	Idem e id. 38. Los que salieron por enfermos 4.	
Carcar.	719	71	648	Idem e id. 48. Los que salieron algunos por enfermos y otros por cumplir la edad 71.
Sibonga.	850	110	740	Saben leer y escribir 120. Los que salieron para ayudar a sus padres 110.	
Argao.	1009	..	19	10	898	Saben leer y escribir 757. Los que salieron por cumplir la edad, por enfermos y para ayudar a sus padres 10.	
Dalaguete.	702	601	Saben leer y escribir 271.	
Alcoy.	No se ha recibido el parte correspondiente.	
Beljoon.	620	582	Saben leer y escribir 381.	
N.ª Cáceres.	449	..	19	9	411	Idem e idem 61. Los que salieron por enfermos 9.	
Oslob.	931	..	1	..	900	Idem e idem 655.	
Santander.	458	432	Idem e idem 20.	
Samboan.	407	..	7	..	382	Idem e idem 51.	
Ginatilan.	539	523	Idem e idem 179.	
Malaboyoc.	No se ha recibido el parte correspondiente.	
Alegria.	Idem idem.	
Badian.	507	..	86	53	512	Saben leer y escribir 102. Los que salieron por cumplir la edad algunos, para ayudar a sus padres y por enfermos los otros 53.	
Moalboal.	471	471	Saben leer y escribir 80.	
Alcántara.	230	18	212	Idem e idem 15. Los que salieron por enfermos algunos y para ayudar a sus padres los otros 18.	
Dumanjug.	No se ha recibido el parte correspondiente.	
Barili.	408	382	Saben leer y escribir 125.	
Pinamungajan.	No se ha recibido el parte correspondiente.	
Toledo.	312	4	312	Saben leer y escribir 1. Los que salieron por cumplir la edad 4.	
Balamban.	444	410	Saben leer y escribir 38.	
Tuburan.	294	288	Idem e idem 72.	
Bantayan.	No se ha recibido el parte correspondiente.	
D. Bantayan.	338	322	Saben leer y escribir 94.	
S. Remigio.	475	..	30	21	452	Id. e id. 35. Los que salieron por cumplir la edad 21.	
Bogo.	355	341	Saben leer y escribir 113.	
Tabogon.	224	219	Idem e idem 39.	
Borbon.	188	..	50	..	270	Idem e idem 13.	
Sogod.	344	340	Idem e idem 29.	
Catmon.	380	360	Idem e idem 40.	
Poro.	No se ha recibido el parte correspondiente.	
S. Francisco.	Idem idem.	
El Pilar.	243	243	Saben leer y escribir 70.	
Carmen.	509	..	2	84	430	Idem e idem 56. Los que salieron por enfermos algunos y para ayudar a sus padres los otros 84.	
Danao.	580	..	43	28	569	Saben leer y escribir 90. Los que salieron por enfermos 28.	
Compostela.	230	..	9	97	211	Saben leer y escribir 27. Los que salieron algunos por enfermos y otros para ayudar a sus padres 97.	
Liloan.	388	353	Saben leer y escribir 105.	
Consolacion.	158	121	Idem e idem 15.	
Mandaue.	337	321	Idem e idem 107.	
Opon.	469	..	12	..	460	Idem e idem 68.	
Córdova.	470	..	9	11	441	Idem e idem 81. Los que salieron por enfermos 11.	
Talamban.	369	..	3	..	328	Saben leer y escribir 53.	

Cebú 5 de Junio de 1869.—Joaquin Monet.

SECRETARIA DEL GOBIERNO P. Y M. DE LA PROVINCIA DE VISAYAS.

COMANDANCIA DE ROMBLON.—INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las Escuelas de este Distrito en el mes de Abril, formada en vista de los datos que han remitido á esta Comandancia-Inspeccion provincial de Instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Número de niños existentes el día último de dicho mes.	De pago.	Número de niñas existentes el día último de dicho mes.	De pago.	Aumentos en la escuela de niños.	Idem en la de niñas.	Número de niños que por término medio han asistido en todo el mes de Abril.	Idem de niñas.	ENSEÑANZA EN LA ESCUELA DE		OBSERVACIONES.
									Niños.	Niñas.	
Romblon.	370	26	188	8			320	160	Lectura, escritura, Doctrina Cristiana y las cuatro reglas de Aritmética.	Doctrina cristiana, leer, coser y lavar.	
Banton.	208	6	160	6			190	140	Id.	Id.	
Cajidiocan.	118	4	56	6			100	50	Id.	Id.	
Odiongan.	141	8	100	6			120	80	Id.	Id.	
Looc.	180	7	125	5			160	110	Id.	Id.	
Corcuera.	170	6	88	8			150	60	Id.	Id.	
Badajoz.	178	4	81	7			158	60	Id.	Id.	
Azagra.	100	8	93	10			80	82	Id.	Id.	

Romblon 30 de Abril de 1869.—Eduardo Asuero.

NOTA. En todas las visitas y barrios que por hallarse bastante separado de la matriz no hay posibilidad de que los niños y niñas asistan á las escuelas, tienen sus maestros y maestras á quien pagan los niños una pequeña gratificacion, hallándose dichos maestros bajo la inmediata vigilancia de los DD. CC. PP., que son los que proponen á dichos individuos para el desempeño de sus cargos, despues de examinarlos y enterarse de su conducta moral.—Es copia.—Manuel Sartou.

PROVINCIA DE LA UNION.

Novedades desde 1.º del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúa el beneficio de las hojas del tabaco é introduccion del de igorrotos, habiendo dado principio en algunos pueblos á los semilleros del palay.

Obras públicas.—Siguen las mismas de que se ha dado cuenta en partes anteriores.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Palay, 30 escudos uyón; arroz, 4 escudos cavan.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños y niñas que han asistido á las escuelas en el mes de Mayo próximo pasado.

PUEBLOS.	Niños existentes en el día último de dicho mes.	De pago.	Que asistieron.	Que por término medio concurren.	Niñas existentes en el día último de dicho mes.	De pago.	Que asistieron.	Que por término medio concurren.
Bangar	352		6	4	300		318	14
Namacpatan	198	68		2	160	102	364	13
Balaoan	282			29	200		584	16
Bacnotan	224	49			200		390	
San Juan	290		14	4	150			
San Fernando	218	72			150	88	204	4
Bauang	160				150		161	6
Naguilian	167	12	10		100			
Cava	104			1	80		100	
Aringay	202				106		168	
Agoo	479	43		7	300	42	386	3
Santo Tomás	366	26			250	66	492	
Total	3042	270	30	47	2146	298	3167	42

OBSERVACIONES.—Balaoan: las diez y seis que se consignan en la casilla de despedido lo han sido doce por contraer matrimonio y cuatro por haber pasado á otros pueblos.

Se reproduce lo manifestado en estados de los meses anteriores acerca de no ser mayor la asistencia á las escuelas de ambos sexos por encontrarse ocupados estos naturales en las faenas de la cosecha de tabaco: siguiendo cerradas las escuelas de niñas de San Juan y Naguilian por falta de persona apta para su desempeño.

S. Fernando 8 de Junio de 1869.—Francisco de P. Ripoll.

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE CAGAYAN.

Novedades desde el día 28 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Los cosecheros están en actual recoleccion de los retoños del tabaco y continúan en la siembra de maiz.

Obras públicas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes en Aparri.

Arroz blanco, venta por mayor, á 5 escudos cavan; idem corriente, á 4 escudos id.; aguardiente anisado, á 10 escudós arroba; vino de nipa, á 4 escudos idem.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque salido.

Día 28. Para Manila, goleta «Nueva Sabina», Tuguegarao 4 de Junio de 1869.—El Alcalde mayor, Eugenio de Vera.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA. Observaciones del día 21 de Junio de 1869.

Horas	Barometro reducido á 0° en milímetros	Temperatura en el centro.	Higrometro	Temperatura del viento en milímetros	Humedad relativa	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
6 m.	753.06	27.3	93	85.8	22.2	OSO. flojo.	C. lloviz.ª	Rizada
9 m.	55.21	28.2	91	83.9	23.2	SO. fresquito.	Cubierto.	»
12..	54.64	30.4	86	76.0	24.2	O. flojo.	C. nub.ª	»
3 l.	53.55	31.2	82	72.0	23.3	SO. frescachon.	C. celaj.ª	O'caje.
							Temperatura máxima del día	31.5
							Idem mínima idem	24.8
							Evaporacion en las 24 horas anteriores.	4.4 milímetros.
							Lluvia en idem idem	18.8 idem.